

0281-2015/CEB-INDECOPI

17 de julio de 2015

EXPEDIENTE Nº 000045-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTES : ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A S.A.C.

ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores efectivizada en el numeral 6) del artículo 43º concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC.*

**Ello por cuanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha presentado información que permita demostrar:**

- i) Que la restricción cuestionada sea idónea para solucionar el problema que afecta al interés público identificado.**
- ii) Que la exigencia cuestionada es proporcional a los fines que quiere alcanzar.**
- iii) Que la exigencia cuestionada es la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.**

**Se dispone la inaplicación a las denunciadas de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho mandato podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26ºBIS del Decreto Ley Nº 25868.**

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escritos presentados el 25 de febrero de 2015 y 30 de abril del mismo año Escuela de Conductores Integrales A & A S.A.C. y Escuela de Conductores Integrales S.A.C. (en adelante, las denunciantes) interpusieron denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores efectivizada en el numeral 6) del artículo 43º concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) Las denunciantes se encuentran autorizadas para impartir conocimientos teóricos prácticos a los postulantes a obtener una licencia de conducir.
  - (ii) La barrera burocrática denunciada contraviene el artículo 39º de la Ley N° 27444, al no estar destinada a comprobar las condiciones técnicas de la entidad verificadora, por el contrario su finalidad es cubrir las eventuales sanciones y multas que pudieran imponérsele.
  - (iii) La carta fianza sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación en una relación de derecho privado y no en una relación entre la Administración Pública y los particulares, por lo cual su exigencia resulta inviable.
  - (iv) En diversos pronunciamientos anteriores el Indecopi ha señalado que la exigencia cuestionada constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.
  - (v) La exigencia denunciada afecta su permanencia en el mercado por resultar sumamente onerosa, por lo cual deberá elevar sus costos para continuar prestando sus servicios.
  - (vi) La Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha emitido la Resolución N° 0442-2014/SDC-INDECOPI en la cual declara que la

medida impuesta por el Ministerio no supera el análisis de razonabilidad en tanto no se ha acreditado que el Ministerio haya evaluado la medida menos gravosa.

(vii) Solicita el pago de costos y costas.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0293-2015/STCEB-INDECOPI del 13 de mayo de 2015 se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, al Ministerio y a su Procuraduría Pública el 18 de mayo de 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>1</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

4. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2015, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) Previamente a que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) determine si las disposiciones cuestionadas constituyen o no barreras burocráticas deberá precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en consideración para calificar una regulación pública como una barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para ello, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en este.
- (ii) La denunciante no ha acreditado que el Ministerio le haya impuesto alguna exigencia, requisito, prohibición o cobro que limite su competitividad en el mercado de tal manera que constituya barrera burocrática conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada.
- (iii) No existe negativa de su parte para recibir las solicitudes de los administrados, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el TUPA correspondiente.

---

<sup>1</sup> Cédulas de Notificación N° 1293-2015/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1294-2015/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 1295-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio).

- (iv) Mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, el mismo que contiene las normas reglamentarias correspondientes a las Escuelas de Conductores.
- (v) Las disposiciones cuestionadas son necesarias para regular una mejor instrucción de práctica de los postulantes, los cuales requieren una adecuada formación orientada a la conducción responsable y segura de vehículos motorizados a nivel nacional.
- (vi) No existen derechos fundamentales absolutos, sino que éstos deben ejercerse en armonía con el interés común, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú que establece que el ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria no puede ser lesivo a la moral, la seguridad y a la salud<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 58° señala que la iniciativa privada es libre, sin embargo, el Estado debe corregir las distorsiones que se presentan en el mercado, por tanto, el Ministerio estaría actuando conforme a lo establecido en dicho artículo.
- (vii) La exigencia de la carta fianza por el monto de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) tiene como propósito hacer más viable la cobranza de las multas que se les impongan como consecuencia de las infracciones que cometan los conductores, siendo un mecanismo de disuasión para que las escuelas de choferes no incumplan sus obligaciones y brinden el servicio de manera eficiente y adecuada.
- (viii) Las Escuelas de Conductores que pretendan acceder a una autorización deben demostrar solvencia económica, además de solvencia moral, técnica y profesional, dado que si una escuela tiene precariedad económica podría fácilmente cometer actos indebidos para captar más usuarios. Por tanto, deben asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.
- (ix) Existen otros sectores en los cuales los ministerios también requieren el otorgamiento de una carta fianza como garantía para la protección del usuario y del Estado, como sucede en el caso de los casinos y tragamonedas.

---

<sup>2</sup> El Ministerio cita el expediente N° 2235-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005 por Grimaldo Saturdino Chong Vásquez.

- (x) Al requerir una carta fianza se procura (i) salvaguardar la seguridad de las personas, usuarios de transporte y tránsito terrestre, (ii) proteger el medio ambiente y resguardar la infraestructura vial del país con la finalidad de que los administrados cumplan con la implementación de los requisitos y condiciones que permitan proteger los fines establecidos.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868<sup>3</sup> la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>4</sup>.
6. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27181 y sin perjuicio de las prerrogativas de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia<sup>5</sup>.
7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la

---

<sup>3</sup> Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

#### **Disposiciones Finales**

#### **PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-**

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

#### <sup>4</sup> **Decreto Ley N° 25868:**

**Artículo 26ºBIS.-** La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

#### <sup>5</sup> **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 20º.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (...)**

20.2. Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o carente de razonabilidad<sup>6</sup>.

## **B. Cuestiones Previas:**

### **B.1 Competencia de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de la medida cuestionada:**

8. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades.
9. Para tal efecto, según el Ministerio, la Comisión deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en este. Así, de acuerdo a lo señalado por dicha entidad, la disposición cuestionada no debería considerarse barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por esta Comisión.
10. Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 28996, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o la tramitación de procedimientos administrativos.
11. Las disposiciones aplicables a aquellas empresas que desean acceder o permanecer en el mercado prestando el servicio de transporte de personas en la red vial nacional constituyen condiciones indispensables para prestar el referido servicio, por lo que la disposición cuestionada califica como barrera burocrática, según la definición prevista en las normas legales que otorgan competencias a esta Comisión.
12. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de la exigencia cuestionada por la denunciante, dado que en el presente caso la medida dispuesta por el Ministerio restringe la posibilidad de que la denunciante acceda o permanezca en el mercado.

---

<sup>6</sup> Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

B.2. De la imposición de la barrera burocrática cuestionada al caso de las denunciantes:

13. Según el Ministerio, la denunciante no ha acreditado que se le haya impuesto a su caso particular alguna barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que limite su competitividad en el mercado.
14. Al respecto, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi (hoy Sala Especializada en Defensa de la Competencia y en adelante, la Sala) ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>7</sup> que el cuestionamiento contra barreras burocráticas puede ser realizado en concreto o en abstracto, conforme se indica a continuación:
  - En concreto: cuando el denunciante identifica la barrera burocrática **en el marco de un procedimiento administrativo que sigue ante la entidad denunciada**, por lo que en dicho supuesto, este órgano debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática aplicada en el referido procedimiento, sobre la base de un acto administrativo que acredite su aplicación efectiva.
  - En abstracto: cuando el denunciante identifica la barrera burocrática **en una disposición administrativa**, sin que necesariamente haya sido aplicada de manera particular a través de un procedimiento administrativo, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de la medida denunciada.
15. De ahí que, si bien la Comisión puede conocer los casos concretos que se presenten, ello no es óbice para que la misma pueda conocer denuncias que cuestionan disposiciones administrativas en abstracto. En esta línea, aunque la afectación no se realice a través de un acto administrativo concreto dirigido a la denunciante (en el marco de un procedimiento administrativo), de acuerdo a lo establecido por la Sala, corresponde a la Comisión conocer las disposiciones administrativas de alcance general y emitidas en ejercicio de función administrativa que son denunciadas por imponer presuntas barreras burocráticas y, por tanto, evaluar en abstracto la legalidad y razonabilidad.
16. De esta manera, resulta posible que este colegiado pueda conocer las disposiciones emitidas a través del Reglamento Nacional de Inspecciones

---

<sup>7</sup> Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.

Vehiculares, por cuanto resulta aplicable al caso de las denunciadas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la entidad en este extremo.

**B.3. Sobre la negativa de recibir solicitudes y la vulneración del derecho de petición de los administrados:**

17. En su escrito de descargos, el Ministerio ha señalado que *no existe negativa de su parte para recibir las solicitudes de los administrados*, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el TUPA correspondiente.
18. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de la denuncia se evidencia que dicho cuestionamiento, no ha sido invocado por la denunciante.
19. Por tanto, se precisa que esta Comisión no se pronunciará sobre dicho argumento, toda vez que el mismo no guarda relación con la materia controvertida del presente procedimiento y no ha sido objeto de denuncia.

**B.4 Respecto al alcance de la barrera burocrática admitida a trámite y otros argumentos presentados por la denunciante:**

20. De acuerdo a la barrera admitida a trámite mediante Resolución N° 0293-2015/STCEB-INDECOPI del 13 de mayo de 2015, en el presente procedimiento se analizará la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43° concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

21. Asimismo, de acuerdo a los argumentos planteados en el escrito de denuncia, el cuestionamiento realizado en el presente procedimiento es respecto de la exigencia de contar con una carta fianza bancaria que impide la permanencia de las denunciadas en el mercado.

22. Sobre la base de la precisión indicada y los términos de la denuncia debe indicarse que la exigencia cuestionada no debe confundirse con un cuestionamiento a la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) como requisito para obtener una autorización para funcionar como Centro de Inspección Técnica Vehicular. Así, el presente análisis no tendrá por objeto determinar si es

que resulta legal y/o razonable que se exija la carta fianza bancaria como un requisito de acceso al mercado.

23. En ese sentido, la evaluación de legalidad de la exigencia en análisis consistirá en: (i) determinar la competencia legal del Ministerio para establecer una medida para mantener la vigencia de una autorización como Escuela de Conductores, además de verificar que la disposición normativa ha cumplido con las formalidades; y, (ii) si se ha vulnerado alguna disposición con rango de ley. En caso sea necesario, el análisis de razonabilidad de este tipo de medida debe consistir en: (i) la existencia de un interés público que justifique que el Ministerio exija una carta fianza bancaria para mantener vigente una autorización para prestar el servicio de Escuela de Conductores y de que manera esta medida soluciona o ayuda a lograr el cometido; (ii) de qué manera la medida es proporcional a la finalidad en función al impacto que se genera; y (iii) si la exigencia cuestionada es el resultado del análisis de otras opciones más gravosas que la elegida.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe indicar que los argumentos de la denuncia en los que se señaló que la exigencia cuestionada vulnera los artículos 36º y 39º de la Ley Nº 27444 y los artículos 21º, 22º y 23º del Decreto Legislativo Nº 757, no serán materia de evaluación en el presente caso toda vez que dichas normas regulan los supuestos en los que los agentes económicos pretenden acceder al mercado.

**C. Cuestión controvertida:**

25. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43º concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC.

**D. Evaluación de legalidad:**

26. De acuerdo al artículo 16º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio es el órgano encargado de reglamentar el sector transporte y tránsito terrestre a nivel nacional.

27. De conformidad con lo establecido por la mencionada ley, el Ministerio tiene competencia para mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente<sup>8</sup>. Dicha Ley establece, además, que el Ministerio cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas al otorgamiento de licencias de conducir<sup>9</sup>.
28. Lo cual se condice con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27181, cuando establece como funciones del estado, en materia de transporte y tránsito terrestre, lo siguiente:
- lograr la satisfacción de las necesidades de los usuarios;
  - resguardar sus condiciones de seguridad y salud;
  - proteger el ambiente y la comunidad en su conjunto.
29. En virtud a dichas competencias, el Ministerio emitió el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprobó el “Reglamento Nacional de Licencias de Conducir para Vehículos Automotores y No Motorizados de transporte terrestre”, a través del cual se estableció el siguiente requisito para solicitar una autorización como Escuela de Conductores:

**“Artículo 43°.- Condiciones de Acceso**

*Las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores se clasifican en las siguientes: (...)*

**43.6. Condición Económica**

*Carta Fianza Bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia no menor a un (1) año, renovable por períodos similares durante el plazo de vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como Escuela de Conductores contenidas en el presente reglamento.”*

---

<sup>8</sup> **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 16°.- (...)**

Competencias de gestión: (...).

g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente (...).

<sup>9</sup> **Ley N° 27181**

**Artículo 23.-** Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias.

30. Asimismo, a través de las Resoluciones Directorales N° 179-2012-MTC/15, N° 3964-2012-MTC/15 y N° 2374-2010-MTC/15, mediante las cuales se autorizó a las denunciadas a brindar servicio de Escuela de Conductores<sup>10</sup>, el Ministerio indicó lo siguiente:

**Resolución Directoral N° 179-2012-MTC/15:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Quinto:**

"(...) La escuela autorizada deberá presentar:

(...)

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la carta fianza bancaria, conforme a lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.(...)"

**Resolución Directoral N° 3964-2012-MTC/15:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Cuarto:**

"(...) La escuela autorizada deberá presentar:

(...)

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la carta fianza bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

(...)"

**Resolución Directoral N° 2374-2010-MTC/15:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Cuarto:**

"(...) La Escuela de Conductores Integrales Sociedad Anónima Cerrada deberá presentar:

(...)

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la carta fianza bancaria, conforme lo señala en el numeral 43.6 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

(...)"

31. Cabe señalar que una escuela de conductores es una persona jurídica autorizada para impartir los conocimientos teóricos y prácticos a las personas que deseen obtener una licencia de conducir, así como de dictar los cursos de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y mercancías, los cursos de seguridad vial y sensibilización del infractor y las jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial.

---

<sup>10</sup> Escuela Peruana de Conductores Integrales Amoretti S.A.C. e Inmobiliaria Mescua Asociados S.A.C. fueron autorizadas con las Resoluciones N° 751-2012-MTC/15 y N° 3981-2013-MTC/15, respectivamente.

32. Conforme se aprecia, dicha actividad guarda una especial relación con el transporte y tránsito terrestre toda vez que la conducción de vehículos por conductores que no cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para ello puede influir en los altos índices de accidentes de tránsito y muertes ocasionadas por los conductores de vehículos.
33. De esta manera, el Ministerio se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias que busquen evitar que la conducción de vehículos se torne en una actividad que ponga en riesgo la vida, integridad y salud de las personas o usuarios.
34. De igual forma la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha señalado lo siguiente:

**Resolución 0442-2014/SDC-INDECOPI**

*“39. En ese sentido, conforme ha sido establecido en reiterados pronunciamientos por esta Sala, la exigencia de una carta fianza bancaria por US\$ 10 000,00 (Diez Mil y 00/100 Dólares Americanos) como condición para operar una escuela de conductores resulta acorde con el marco legal vigente; ello, toda vez que la naturaleza de dicho servicio tiene especial relevancia frente a los altos índices de accidentes de tránsito y muertes ocasionados por conductores de vehículos, por lo que el MTC se encuentra facultado para adoptar medidas que eviten la conducción de vehículos por conductores que no cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para ello, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la integridad y a la salud de las personas (...)”*

35. De acuerdo con lo señalado, el Ministerio se encuentra facultado a regular las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones técnicas y requisitos necesarios que deben cumplir las escuelas de conductores que pretendan operar en el mercado.
36. No obstante lo indicado, corresponde verificar si es que se ha cumplido con las formalidades y procedimientos que exige el marco legal vigente en la materia y con las normas que rigen la simplificación administrativa.
37. El artículo 23º de la Ley Nº 27181, establece que mediante decreto supremo se podrán aprobar las disposiciones de alcance nacional relacionadas con las disposiciones sobre licencias de conducir<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>

**Ley Nº 27181**

**Artículo 23º.- Del contenido de los reglamentos**

Competencias de gestión: (...).

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:(...)

a) Reglamento Nacional de Tránsito

38. En el presente caso, el Ministerio ha cumplido con aprobar el requisito objeto de cuestionamiento a través del instrumento legal idóneo (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC) y que ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial El Peruano<sup>12</sup>.
39. Por lo expuesto, esta Comisión considera que la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43° concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, toda vez que el Ministerio cuenta con las facultades para imponer la medida y no se ha contravenido el marco legal vigente.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

40. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 182-97-TDC, habiéndose determinado que la exigencia cuestionada, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la misma.
41. Al respecto, cabe indicar que si bien se ha reconocido la competencia del Ministerio para regular las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones técnicas y requisitos necesarios que deben cumplir las Escuelas de Conductores que pretendan operar en el mercado, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas. Dichos límites fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional en el Sentencia emitida en el Expediente N° 00016-2009-AI<sup>13</sup>.

---

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; **las disposiciones sobre licencias de conducir** y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias.

(...)

<sup>12</sup> El 24 de agosto de 2008.

<sup>13</sup> Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI: *En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos solo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.*

42. Según el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, para que la Comisión inicie el análisis de la razonabilidad es necesario que la denunciante aporte elementos de juicio en los que se sustente por qué considera que la medida: (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva en relación a sus fines (medida desproporcionada).
43. Sobre el particular, la denunciante ha citado la resolución de Sala N° 0442-2014/SDC-INDECOPi en la cual se ha declarado carente de razonabilidad la condición cuestionada, en la cual se ha considerado que el Ministerio no ha acreditado haber evaluado si existe una medida menos gravosa así como los efectos de la regulación establecida respecto de la inversión que realiza el administrado.
44. A criterio de esta Comisión, los argumentos presentados por la denunciante constituyen indicios de carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada. Por ello, le corresponde al Ministerio acreditar el cumplimiento de los siguientes aspectos<sup>14</sup>:
- a) Que la exigencia se encuentra justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.
  - b) Que la exigencia es proporcional a los fines que quiere alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos por la restricción son mayores que los costos impuestos por ella.
  - c) Que, en términos generales, la exigencia es la menos gravosa para los administrados en relación con otras opciones existentes.
45. Por ello, corresponde realizar el análisis de razonabilidad de la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43°

---

14

A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente:

*“En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas.”*

concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

E.1. Interés público:

46. A efectos de determinar si una barrera burocrática se encuentra justificada por razones de interés público es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta y explicar de qué manera la exigencia cuestionada es capaz de solucionar dicho problema.
47. Esto es, no basta con alegar la existencia de un interés público, sino que la entidad se encuentra obligada a sustentar:
  - Si efectivamente existe una problemática que afecte un interés público a su cargo.
  - Si lo que pretende obtener con la barrera burocrática cuestionada, se vincula a dicho interés.
  - Si la barrera burocrática cuestionada es una medida capaz de solucionar dicha problemática específica.
48. En el presente caso, el Ministerio, en su escrito de fecha 25 de mayo de 2015 sostuvo que al requerir una carta fianza se procura (i) salvaguardar la seguridad de las personas, usuarios de transporte y tránsito terrestre, (ii) proteger el medio ambiente y resguardar la infraestructura vial del país con la finalidad de que los administrados cumplan con la implementación de los requisitos y condiciones que permitan proteger los fines establecidos.
49. Respecto a las medidas de interés general indicadas por el Ministerio, cabe señalar que no ha presentado pruebas que acrediten:
  - Que efectivamente exista una problemática que afecte un interés público a su cargo.
  - Qué es lo que pretende obtener con la barrera burocrática cuestionada, y en todo caso, cómo es que dicha pretensión se vincula al mencionado interés.
  - Que la barrera burocrática cuestionada sea una medida capaz de solucionar dicha problemática específica.
50. En efecto, más allá de afirmar que la medida es adecuada y que puede solucionar las dificultades indicadas, el Ministerio no ha presentado información que demuestre que las actividades que realizan las Escuelas de Conductores

podrían originar (o han originado) los problemas de falta de protección y seguridad de las personas así como la falta de protección del medio ambiente y del resguardo de la infraestructura vial por no contar con una carta fianza bancaria por la suma de US\$ 100 000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), de tal manera que resulte evidente que la medida adoptada resulte ser adecuada o servirá para alcanzar los objetivos públicos deseados.

51. De ese modo, se advierte que el Ministerio presume que el hecho de no contar con una carta fianza bancaria impacta negativamente en la protección y seguridad de las personas así como la falta de protección del medio ambiente y el resguardo a la infraestructura vial. Sin embargo, el Ministerio no ha cumplido con presentar documentación (informes estadísticos, reportes, estudios técnicos, entre otra documentación) que demuestre de qué manera es que con el solo hecho de contar con una carta fianza bancaria se pueda proteger los intereses públicos antes mencionados.
52. En consecuencia, la barrera burocrática cuestionada no supera el primer análisis de razonabilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión considera que corresponde evaluar si la barrera burocrática en cuestión es proporcional.

#### E.2. Proporcionalidad:

53. Para determinar la proporcionalidad de una medida, la Administración Pública debe haber evaluado la magnitud de los costos que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la imposición de la medida en cuestión en comparación con los beneficios que la misma genera para la sociedad.
54. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomo una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida<sup>15</sup>.
55. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 recaída en el Expediente N° 04466-207-PA/TC, indicó que:

*“A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios”*

---

15

Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

56. Para tal efecto, el Ministerio tiene la carga de probar que ha evaluado:
- Los costos que irroga para el administrado, la implementación y cumplimiento de la medida cuestionada.
  - Los costos que irroga para la propia entidad, la implementación y fiscalización del cumplimiento de la medida.
  - Los beneficios que genera dicha medida para la sociedad.
  - Que este beneficio es mayor a los costos antes mencionados.
57. Esta acreditación puede efectuarse, a través de la presentación de estudios, informes u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.
58. En el presente caso, el Ministerio tuvo la oportunidad de acreditar la proporcionalidad de la barrera burocrática denunciada desde que se le corrió traslado de la denuncia; sin embargo, hasta el momento en que se emite el presente acto resolutivo no ha presentado documentación alguna que justifique que cuando impuso la exigencia denunciada evaluó la magnitud o la proporcionalidad de la medida en los términos antes expuestos.
59. En tal sentido, la barrera burocrática cuestionada no supera el segundo análisis de razonabilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión considera que corresponde evaluar si la barrera burocrática en cuestión es la menos gravosa para el administrado.

E.3. Opción menos gravosa:

60. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 55º de la Ley N° 27444, es derecho de los administrados que las actuaciones de las entidades administrativas sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible<sup>16</sup>.
61. Para tal efecto, el Ministerio debe presentar información y/o documentación que acredite:

---

<sup>16</sup>

**Ley N° 27444.**

**Artículo 55º.-** Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

(...)

- Que tuvo en consideración otras alternativas igualmente satisfactorias para conseguir la finalidad pública que persigue.
- Que entre dichas alternativas optó por la opción que menos daño genera a los administrados.

62. En el presente caso, el Ministerio tuvo la oportunidad de acreditar que la medida adoptada era la menos gravosa para el administrado desde que se le corrió traslado de la denuncia. Sin embargo hasta el momento de la emisión de la presente resolución no ha presentado documentación alguna que acredite que cuando impuso dicha obligación tuvo en consideración otras medidas y que la ahora cuestionada era la menos gravosa.
63. Sin perjuicio de lo expuesto, a consideración de la Comisión, una efectiva intervención de la entidad correspondiente en el ejercicio de una función de supervisión, fiscalización y control de las Escuelas de Conductores puede contribuir con la protección y seguridad de las personas, el medio ambiente y la infraestructura vial, en caso de ser estos el interés público a tutelar, lo cual puede resultar una medida menos gravosa para el administrado.

Conclusión del análisis:

64. En consecuencia, la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43º concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, en los términos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia corresponde declarar fundada la denuncia presentada.

**F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

65. El artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 807<sup>17</sup> faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurran las denunciantes. Al respecto, el artículo 413º del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras

<sup>17</sup>

**Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPÍ**

Artículo 7º.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPÍ, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPÍ (...).

burocráticas<sup>18</sup>, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del pago de costas y costos<sup>19</sup>. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.

66. Sin embargo, mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo en los siguientes términos:

*“Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.”*

*En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. (...)”*  
(Énfasis añadido)

---

18

**Ley N° 27444**

**Título Preliminar**

**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

**Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

19

**Código Procesal Civil**

**Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.-**

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (...).

67. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de las denunciadas se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable.
68. Así, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>20</sup> y costos<sup>21</sup> del procedimiento en favor de las denunciadas.
69. El artículo 419º del Código Procesal Civil<sup>22</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>23</sup>.
70. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar a las denunciadas las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>24</sup>.
71. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, las denunciadas podrán presentar las respectivas solicitudes de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417º y 418º del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes<sup>25</sup>.

---

20

**Código Procesal Civil**

**Artículo 410º.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

21

**Código Procesal Civil**

**Artículo 411º.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

22

**Código Procesal Civil**

**Artículo 419º.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

23

Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

24

**Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

**Artículo 118º.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

25

**Código Procesal Civil**

**Artículo 417º.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

## **POR LO EXPUESTO:**

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

## **RESUELVE:**

**Primero:** desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por Escuela de Conductores Integrales A & A S.A.C. y por Escuela de Conductores Integrales S.A.C. en el presente procedimiento, los cuales se encuentran en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

**Segundo:** declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43° concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

**Tercero:** declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización como Escuela de Conductores, efectivizada en el numeral 6) del artículo 43° concordado con el segundo párrafo del inciso i) del artículo 51° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Escuela de Conductores Integrales A & A S.A.C. y Escuela de Conductores Integrales S.A.C.

---

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418°.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

**Cuarto:** disponer que no se aplique a Escuela de Conductores Integrales A & A S.A.C. y Escuela de Conductores Integrales S.A.C., la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, así como los actos que las efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

**Quinto:** ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumpla con pagar a Escuela de Conductores Integrales A & A S.A.C. y Escuela de Conductores Integrales S.A.C., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

**Sexto:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868.

***Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubía Alzamora.***

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ  
PRESIDENTE**